



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Núm. 1.º—Circular.

Excmo. Sr: Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta corte invitaciones por escrito á los individuos dependientes de este ministerio de la guerra en todo el reino, para que, mediando una retribucion pecuniaria que se les exige, les cometan la agencia de sus pretensiones, ofreciéndoles su despacho en el término perentorio de tres meses, contando para ello con las muchas y poderosas relaciones que dicen tener para conseguirlo; y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta secretaría de mi cargo de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte sobre deprimir á los empleados de la misma se perjudican inútilmente los intereses individuales, ha tenido á bien resolver, para evitar estos males, que en lo sucesivo en las dependencias de guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á que se contraiga, siendo dirigida ademas por el conducto regular, como repetidas veces está mandado; y que en las audiencias de dicha secretaría de la guerra solo se dé noticia á los mismos

interesados del estado de sus respectivos negocios, ó bien á sus jefes naturales, que son los que deben considerarse sus agentes legales.

Lo que de real orden comunico á V. E. á fin de que lo haga llegar por los medios que estime mejor á conocimiento de todos los que en este distrito dependen del ramo de guerra, para que les sirva de gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1848.—Valencia.—Sr...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### Dirección de gobierno.—Circular.

Los notables y recientes acontecimientos que en el presente año han turbado el sosiego de una gran parte de las naciones de Europa causan gran dolor á muchas de sus capitales, y amenazando sumirlas en el abismo de la revolucion social, manifiestan claramente que el mal no es el resultado de la situacion especial de uno ú otro pueblo, sino la consecuencia de un vasto plan de conspiracion concebido, preparado y realizado por los tenebrosos clubs de las sociedades secretas. La legislacion de todas las partes las ha condenado siempre, cuando éstas, como asociaciones ilícitas, cualquiera que haya sido el pretexto. Con mucha mas razón debe castigarse el caso del gobierno, cuando aquellas, con una tendencia constantemente antagónica á la

Este objeto que el trastorno del orden y la subversion de todos los principios sociales, en suma el comunismo, de que son el mas poderoso vehículo. Por eso el nuevo código penal las ha proscrito, conminando à sus gefes y adeptos con severas penas, cuya aplicacion, si bien en último resultado es de la competencia de los tribunales, puede y debe ser preparada por las autoridades gubernativas, vigilando, persiguiendo y sorprendiendo aquellos para entregarlos à la accion de la justicia. Este trabajo está hecho en su mayor parte, porque el gobierno, que hace tiempo encaminaba todos sus esfuerzos à conocer los verdaderos autores de los males que afligen à la nacion, tiene hoy en su mano datos suficientes de las personas que componen las sociedades secretas en cada provincia con sus nombres verdaderos y los que les corresponden en aquellas. Resta pues solo que, teniendo V. S. presentes los que se le han comunicado relativamente à esa provincia, proceda contra las personas que comprenden, sometiéndolas à la accion de los tribunales competentes, y que redoble su celo y vigilancia para descubrir cualquiera otra clase de reuniones secretas, persiguiendo en iguales términos à sus socios y à cuantos las favorezcan y ausilien en la realizacion de sus reprobados proyectos.

De real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1848.—Roca.—Sr. gefe político de...

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Toledo, y à cualesquiera otras autoridades y personas à quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo y el fiscal que la representa, apelante, y de la otra D. Martin Garoz y los herederos, de D. Juan Antonio Aguilar y D. Rafael Diaz Moreno, vecinos de

Mascaraque, apelados, en rebeldia, sobre pago de 24,233 rs. 32 maravedis, como precio de cierto número de fanegas de trigo y de centeno vendidas à la municipalidad, apelante:

Vistas las certificaciones presentadas con la demanda de agravios, que comprenden los puntos de hecho y de derecho alegados en la primera instancia, y las pruebas practicadas por ambas partes, de todo lo cual resulta que en el año de 1811 el ayuntamiento de Toledo, por medio de comisionados competentemente autorizados, compró à Mateo Sanchez Pobre cierto número de fanegas de grano para el forzoso y urgente suministro de las tropas francesas, satisfaciendo su importe con la sola excepcion del último libramiento, importante la suma de 24,233 rs. 32 maravedises, que corresponde à la parte de Garoz y consortes, con arreglo à la declaracion testamentaria del citado Sanchez Pobre, y para cuya probanza se entablò pleito ante el juez de primera instancia de Toledo, el cual en vista de la reclamacion del gefe político de la provincia por auto de 14 de junio de 1847 se declaró incompetente para continuar en su conocimiento:

Vista la sentencia del consejo provincial de Toledo, condenando al ayuntamiento de la misma capital à que pague de los fondos comunes los 24,233 rs. 32 mrs. demandados, y las costas devengadas ante el mismo consejo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Toledo en 28 de febrero de 1848, admitiendo en el efecto devolutivo por auto de 11 de marzo siguiente notificado en el mismo dia:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de agravios presentada por mi fiscal en 17 de mayo de 1848, pidiendo que se declaren nulias las actuaciones del inferior por carecer de los trámites prejudiciales que determina el real decreto de 12 de marzo de 1847:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de 23 de mayo de 1848, por el cual, à petición del fiscal, apelante, por no haber comparecido en esta segunda instancia el apelado dentro del plazo que señala el art. 253 del reglamento, se declaró por acusada la rebeldia para los efectos del art. 255 del mismo:

Vistos los arts. 91, 92, 93 y 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 sobre formacion y aprobacion del presupuesto municipal y el real decreto de 12 de marzo de 1847 sobre el modo de intentar y llevar à efecto la in-

clusion ó exclusion en el mismo presupuesto de las deudas de los ayuntamientos.

Visto el art. 268 del reglamento del consejo real.

Considerando que con arreglo á los dichos artículos de la ley de 8 enero de 1845 y á un real decreto también citado de 12 de marzo de 1847 el pago de las deudas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administración activa en los términos y por los trámites que en aquel se espresan;

Considerando que según lo prescrito en las disposiciones de dicho real decreto, la vía contenciosa ante los tribunales competentes civiles ó administrativos, solo procede cuando ni gobierno ó los gefes políticos en los casos respectivos desestiman la inclusion en el presupuesto del crédito reclamado:

Considerando que publicado ya el citado real decreto cuando el juez de primera instancia de Toledo se declaró incompetente para continuar conociendo en los autos incoados ante el mismo para la cobranza de la cantidad que se litiga, debió el gefe político de la provincia disponer que se observasen en este negocio los trámites establecidos espresamente en el mismo decreto, y sin que precediesen no debió someter la cuestión al fallo del consejo provincial.

Considerando que por faltar estos trámites no estaba preparado el recurso ante dicho consejo, y debió este abstenerse de su conocimiento, para el cual era incompetente, atendido el estado de la cuestión:

Considerando que por lo espuesto, con arreglo al art. 268 del reglamento del consejo real procede en el caso presente la declaración de nulidad;

Oído el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Perez, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Warleta, marqués de Falces, conde de Valnaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranto, D. Manuel de Soria, D. José Vellum, D. Cayetano de Zuñiga y Julaces, don Florentino Rodriguez Vashorro, D. Antonio José Gómez, D. Miguel Rucho y Bañeta, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Y eno en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Toledo para conocer de él en su estado acudán las partes donde y como correspondia.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1848.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de marina, encargado del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, se inserte en la Gaceta y se fige en la tabla de anuncios del consejo de que certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

GOBIERNO POLITICO DE ALBACETE.

El dia 5 del próximo noviembre ha de verificarse en este gobierno político el remate para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1849; y para dar á dicho acto toda la publicidad posible se anuncia este periódico á fin de que las personas que quieran interesarse en esta subasta dirijan los pliegos de condiciones en la forma prevenida por la real orden circular de 3 de setiembre de 1847 y redactado en conformidad al modelo que se insertaba en la misma: en la inteligencia de que se admitiran proposiciones hasta el 31 de octubre y el acto se verificará según dispone la mencionada real orden adjudicandose el remate en favor de la persona que haga mas beneficio en el precio de cada ejemplar. Se advierte que además de las condiciones que se espresan en la regla 9.ª de la referida real orden ha de dar el rematante 3 ejemplares para la secretaria de este gobierno político. Albacete 20 de setiembre de 1848. Luis Antonio Moro.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalupe.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 14 siguientes del real decreto de 23 de setiembre de 1847, ha acordado esta comision provincial se provea por medio de oposicion la plaza de primer maestro de la escuela de primeras letras de Atienza, dotada en 4.000 reales anuales, dos terceros partes del producto liqui-

Los ejercicios de oposicion principiaron el dia 5 de noviembre proximo venidero y se verificaron con arreglo al programa circulado por la direccion general. Lo que se publica en el presente Boletin para que los opositores puedan inscribirse y presentar oportunamente los documentos prescritos en el citado real decreto. Guadalajara 24 de setiembre de 1848. -- Antonio Alegro Dols, presidente. -- Jose Ignacio Minguet, secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la villa de Miralbes de la Sierra se arriendan en pública subasta los derechos del ramo de vino con la exclusiva venta al por menor por el resto del presente año el dia 1.º de octubre proximo venidero de diez a doce de la mañana en la casa consistorial previo toque de campana bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En Villamanta se subastan para la próxima invernada los pastos del monte de Valdeparra y sus agregados Valquejoso con su hojadero, la mitad de la dehesa de Navasconosa con la Bubilla; el sitio del Cuarto y ademas los hojaderos de villas de Orcajo y sus agregados, Valdeyeso y Valdearrobas, el de Lugar abajo, el cuartel de la Marota, el Egido y Atillo y el de Valdecierros, todo para el aprovechamiento con ganado lanar por el tiempo y condiciones que constan del expediente. El remate se verificará en las salas consistoriales de dicha villa el domingo 15 del inmediato octubre a las doce de la mañana. Lo que se anuncia llamando postores.

Se hallan vacantes las plazas de maestro de primeras letras y fiel de fechas de Coalada, por defuncion del que las desempeñaba; su dotacion consiste en 732 reales anuales por cada una.

Los aspirantes a cualquiera de ellas o a las dos juntas dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo en el termino de 15 dias.

Ha desaparecido la noche del 23 del presente mes y se trae una rotunda.

Una mola, pelo negro claro, y cuartas escasas de alzada de mas de 3 años, redonda de nalga, bastante fuerte y bien formada.

Otra castaña oscura, de seis y media cuartas escasas de alzada, de mas de 2 años.

Una yegua castaña oscura, de 6 cuartas de alzada, de 5 años hierro de H en la nalga derecha.

La persona que sepa el paradero de las citadas caballerias avisará calle de Toledo, núm. 119, casa de Francisco Sanfiz.

### CARTILLA PRACTICO PENAL

para uso de los alcaldes y regidores sindicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdiccion, deben desempeñar, en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionada por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848.

FOR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificacion de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciacion de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores sindicos.

Se halla de venta á 7 rs. ejemplar en la redaccion del Boletin oficial calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

NOTA. Los que tengan encargados ejemplares pueden pasar á recogerlos al mismo punto.

### ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierta por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.